



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted que dentro del presente, informándole que se encuentra pendiente conferir trámite.

Sírvase Proveer.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

RADICACIÓN: 2.021-00327-00

DEMANDANTE: IVÁN ARIZA DE LA ROSA.

DEMANDADO: DRUMMONDLTD, SEGUROS BOLIVAR S.A.Y DIMANTEC LTDA

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisado el expediente, se observa que por auto de fecha 27 de julio de 2022, se dispuso por parte de este despacho, señalar fecha para la celebración de la 1° Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio.

No obstante, lo anterior, y teniendo de vista nuevamente el expediente digital, se observa que, se encuentra pendiente resolver sobre el llamamiento en garantía por parte de la empresa DRUMMOND LTD contra a la empresa Relianz Mining Solutions S.A. situación que debe ser objeto de pronunciamiento previo.

Al respecto, es necesario para que proceda el llamamiento en garantía, que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, y en este caso Drummond LTD celebro contrato con Relianz Mining Solutions SA en el cual se estableció una cláusula de indemnidad laboral *“En la mayor medida permitida por la ley, Relianz indemnizará, defenderá y exonerará a Drummond, sus filiales, ejecutivos, empleados y agentes de todos y cualquier reclamo, demanda, obligación, pérdida, multa, costo y gasto, incluyendo gastos de litigio...”*.

Por otra parte, la demandada DIMANTEC LTDA contestó la demanda y presentó demanda de reconvencción dentro del término legal, razón por la cual es procedente su admisión.

En tal sentido, córrase el traslado por el termino de tres (03) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, para que la conteste en los términos de que trata el artículo 18 de la ley 712 del 2001, con el cual se modificó el artículo 31 del C.P.L.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad- Atlco,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS lo dispuesto en el auto de fecha el 27 de julio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ACEPTAR llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la parte demandada DRUMMONDLTD.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a RELIANZ MINING SOLUTIONS SA., y córrase traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Advirtiéndole que si la notificación no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (artículo 66 C.G.P.).

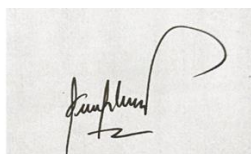
CUARTO: ADMITIR la demanda de reconvencción instaurada por DIMANTEC LTDA contra IVÁN ARIZA DE LA ROSA, por reunir los requisitos anteriormente señalados y, en consecuencia, notifíquese y córrase traslado al reconvenido, entregándose copia de la demanda de reconvencción.

QUINTO: El término del traslado a que se contrae el punto anterior será de tres (03) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado. (Parágrafo 2º y 3º de dicho artículo).

SEXTO: Reconocer personería al abogado **VÍCTOR JULIO DÍAZ DAZA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.844.60 y T.P No. 29.569, en los términos y condiciones del poder conferido por el demandado DRUMMONDLTD.

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado **ERNESTO ROSALES JARAMILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.420.262 y T.P No. 244.186, en los términos y condiciones del poder conferido por el demandado DIMANTEC LTDA.

Notifíquese y Cúmplase



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO.

Juez

JP

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f831c8d82548540841b297dfc7b0fc0e7f2a83f61553fc11f03a31e4f40539aa**

Documento generado en 07/09/2022 04:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>